



PROYECTO DE LEY

DESREGULACIÓN DE LA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 17 de la Ley N° 472, Obra social de la Ciudad de Buenos Aires (Ob.S.B.A.), (texto consolidado por Ley N° 6764) por el siguiente texto:

“Artículo 17 - La Obra Social tendrá los siguientes recursos:

- a. Una contribución del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del seis por ciento (6%) sobre la nómina salarial de todos los agentes adheridos a esta Obra Social que se desempeñen **bajo** relación de dependencia **con** la administración central, organismos descentralizados y autárquicos, para la cobertura de los trabajadores y su grupo familiar;
- b. Una contribución del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del dos por ciento (2%) sobre la nómina salarial de todos los agentes adheridos a esta Obra Social que se desempeñen **bajo** relación de dependencia **con** la administración central, organismos descentralizados y autárquicos, para otorgar cobertura a los jubilados, pensionados o retirados de la actividad en esta Ciudad;
- c. Un aporte a cargo del trabajador **afiliado a esta Obra Social** del tres por ciento (3%) sobre su remuneración bruta para su cobertura y la del grupo familiar.
- d. Un aporte a cargo del trabajador **afiliado a esta Obra Social** del tres por ciento (3%) sobre su remuneración destinado a otorgar cobertura a los jubilados, pensionados o retirados de la actividad en esta Ciudad;
- e. Un aporte a cargo del jubilado, pensionado o retirado de la actividad, **afiliado a esta Obra Social**, del tres por ciento (3%) del haber que perciba en pasividad, hasta la concurrencia del haber mínimo y del seis por ciento (6%) sobre el excedente;
- f. Los aportes y contribuciones originados en afiliaciones voluntarias y traspasos de beneficiarios de otras entidades a la Obra Social; como así también de los beneficiarios que han sido traspasados a entes privatizados.
- g. Los ingresos provenientes de ventas de bienes muebles e inmuebles, como de las concesiones y arrendamientos que efectúare;
- h. Los derechos, aranceles, coseguros, cápitas y retribuciones que perciba por la prestación de servicios y otras actividades que realice;
- i. Los recursos que por ley se le asigne; así como los provenientes de donaciones, legados y subsidios;
- j. El superávit obtenido al cierre del ejercicio financiero que será contabilizado en el ejercicio siguiente;
- k. Los fondos provenientes de créditos obtenidos; como de las inversiones que se efectúen;
- l. Todo otro ingreso derivado de las acciones y actividades que desarrolle la entidad;
- m. Las contribuciones y aportes establecidos en los incisos precedentes :a); b); c); d) y e) se liquidarán excluyendo de su cálculo a las retribuciones no remunerativas, efectuándose el cálculo sobre la base de las remuneraciones sujetas a cotización, tal como resultan definidas en la Ley N° 24.241 del Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones.”

Artículo 2°.- Se sustituye el artículo 19 de la Ley N° 472, Obra social de la Ciudad de Buenos Aires (Ob.S.B.A.), (texto consolidado por Ley N° 6764) por el siguiente texto:

“Artículo 19 -. Serán afiliados titulares de la entidad con derecho a gozar de los servicios y prestaciones que brinde:

- a) Los actuales afiliados al ex- I.M.O.S. que pasarán automáticamente al momento de publicarse esta Ley, a ser afiliados de la nueva Obra Social, incluyendo los trabajadores en relación de dependencia de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires **que voluntariamente deseen afiliarse.**
- b) Los agentes junto a su grupo familiar, **que deseen afiliarse voluntariamente.**
- c) Los jubilados, pensionados y retirados que hubieran concluido su etapa activa en la administración de esta Ciudad, junto a su grupo familiar, **que deseen afiliarse y/o permanecer voluntariamente.**
- d) Los beneficiarios de la Ley N° 1.075 que se adhieran, a su cargo, en forma voluntaria y que carezcan de Obra Social o prestación médica similar a la otorgada en la presente normativa.”

Artículo 3°.- Se sustituye el artículo 1° de la Ley N° 3021, Libre Opción de Obra Social, por el siguiente texto:



“Artículo 1°.- A partir del 1° de abril de 2009 quedará asegurada la libre opción de obra social para todos los afiliados activos comprendidos en la Ley N° 472, a través de una decisión individual y escrita de quienes deseen ejercerla a favor de cualquiera de los agentes del seguro nacional de salud.

En ningún caso la reglamentación podrá establecer restricción alguna al ejercicio del derecho de opción, ni condicionamientos a la oferta de los servicios que realicen los agentes del seguro nacional de salud, ni la percepción de suma alguna del salario del trabajador, por parte de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) ni de ninguna otra entidad que no sea la prestadora del servicio de salud de elección del trabajador.

La falta del dictado de las normas reglamentarias a las cuales hace referencia el párrafo precedente, no será obstáculo para el ejercicio de la opción de cambio de obra social por parte de los beneficiarios.”

Artículo 4°.- Se sustituye el artículo 3° de la Ley N° 3021, Libre Opción de Obra Social, por el siguiente texto:

“Artículo 3°.- La afiliación y cobertura de todos los jubilados y pensionados comprendidos en la Ley N° 472, que deseen permanecer afiliados a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) quedará a cargo de ésta última, la que percibirá a tal efecto los aportes y contribuciones previstos en los incisos b), d) y e) del Artículo 17 de dicha Ley.”

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto desregular la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA) fortaleciendo el derecho a la libertad de elección de obra social por parte de los agentes que se desempeñan en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, atendiendo a lo previsto en la Ley N° 23.660.

En la República Argentina, ya desde los inicios de su organización constitucional y con la más plena libertad de asociación, se formaron las sociedades de socorros mutuos que permitieron a las personas afiliarse libremente a las mismas, asistiendo a sus beneficiarios en materia de salud, asistencia en la vejez, viudez y orfandad, en casos de accidentes y otras situaciones que requieran de la ayuda solidaria. Desde mediados del siglo XX, el sistema se fue cambiando por uno centrado en el Estado como proveedor de la asistencia social, quitándole en gran medida el protagonismo a los beneficiarios, estructurándose en un sistema de tipo corporativo y cerrado, ajeno al concepto de la libre competencia..

Fue durante el siglo pasado que en nuestro país el sistema de obra social se organizó de manera tal que cada entidad brindaba prestaciones de salud y otros servicios, exclusivamente a sus afiliados. En 1970 la Ley N° 18.610 de obras sociales, estableció la obligatoriedad de los trabajadores de afiliarse a la obra social de su actividad y la prohibición de cambiarse de obra social. Esa ley extendió la cobertura de la seguridad social en salud a toda la población en relación de dependencia, estableciendo como obligatoria la afiliación de cada trabajador a la obra social correspondiente a su rama de actividad. Teniendo en cuenta que la organización sindical argentina respondió a un modelo de gremio único por rama de actividad, ello significó, en la práctica, que la población trabajadora se convirtiera en cautiva de la obra social del gremio correspondiente.

Este modelo, basado en la rigidez de la población afiliada, rigió hasta la década de 1990. Por aquellos años, diversas normas modificaron el sistema que, si bien no se desreguló, se flexibilizó considerablemente, estableciendo como principios la libertad de elección de los afiliados y la libre competencia entre obras sociales, entendiendo que los beneficiarios son quienes mejor conocen la calidad de las prestaciones. Esta última alternativa implicó que, en muchos casos, se mejoraran las prestaciones de salud por parte de muchas obras sociales, las que se esforzaron en promover la calidad de la cobertura para captar afiliados, poniendo a los beneficiarios como prioridad del sistema.

Entre las normas más destacadas que se dictaron desde fines de los años 80 se puede citar a la Ley N° 23.660 de Obras Sociales -derogatoria de la Ley N° 18.610-; la Ley N° 23.661, que crea el Sistema Nacional del Seguro de Salud; y el Decreto N° 9/93, que reglamentó parcialmente la Ley N° 23.660, estableciendo la libertad de elección de obra social para los beneficiarios.

Sin embargo, algunas entidades surgidas para dar cobertura a determinados sectores o grupos poblacionales quedaron excluidas de la regulación de la Ley N° 23.660, rigiéndose por normativa específica. Tal es el caso de los agentes que se desempeñan en relación de dependencia en la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, a los que se aplica el régimen de la Ley N° 472, que aprueba la creación de la obra social, establece su régimen, objetivos y acciones y que tiene a su cargo orientar, dirigir, administrar y reglamentar el plan de obra social.

Así las cosas, coloca a los trabajadores en una posición desventajosa respecto de otros asalariados, vulnerándose, de ese modo, el principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Asimismo, creemos que el interés de las instituciones reclama no sólo idoneidad y profesionalismo -indispensables ambas-, sino también una jerarquización de la función pública, que permita a quienes desempeñan este rol un mejor desarrollo de sus tareas.

A tales fines, se propone modificar los artículos 17 y 19 de la Ley N° 472 que crea la Obra Social de la Ciudad, así como los artículos 1° y 3° de la Ley N° 3120.

En suma, el presente proyecto busca eliminar una diferencia en el trato que nuestra actual legislación dispensa a los trabajadores de la administración central, organismos descentralizados y autárquicos del Gobierno de la Ciudad, poniéndolos en pie de igualdad con el resto de los asalariados argentinos.



Se trata de que el fruto del esfuerzo del trabajo sea considerado en situación de igualdad, evitando que parte del esfuerzo de algunos trabajadores, que hoy son discriminados, se pierda en una maraña de regulaciones que no se destinan a las prestaciones que su salud requiere y que les debe brindar el servicio de salud de su elección.

Esta diferencia de trato, asimismo, ha sido cuestionada, en algunos de sus aspectos, por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades:

Por ejemplo, en relación al artículo 3° de la Ley N° 3021 que obliga a los trabajadores jubilados a permanecer en la Obra Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido que:

“...cabe recordar que la garantía de la igualdad - con expresa protección en los artículos 16 11 y 11 12 de la Constitución Nacional y local respectivamente- fulmina el establecimiento de excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se le concede a otros en una razonable igualdad de circunstancias. Ello no obsta a que la ley contemple en forma distinta situaciones que se consideran diferentes siempre que la discriminación no sea arbitraria 13 . Y como opuesto a dicha noción se encuentra lo razonable, es decir, lo justo y equitativo, lo exigido por la igualdad, según las condiciones de persona, tiempo, modo y lugar y en función de los valores que integran el plexo axiológico del ordenamiento constitucional 14 . A ello se destaca en el caso a estudio que el citado artículo 11 de la Constitución de la Ciudad prohíbe discriminar en razón de la edad. ...”¹.

“...la circunstancia de que el derecho a la libre elección de la obra social no cuente con base constitucional sino meramente legal (v. fs. 57/58) no torna –por sí misma– válida constitucionalmente la distinción efectuada en la norma entre los afiliados activos y pasivos, la que, en cambio, responde a una discriminación en razón de la edad que, además, lesiona la obligación constitucional de “garantizar a las personas mayores la igualdad de oportunidades y trato” y desampara a los jubilados justamente cuando más precisan de la protección que la constitución les brinda (cfme. arts. 11 y 41 de la CCABA). En efecto, aun asumiendo que “el legislador (nacional o local, según corresponda) puede decidir con qué alcances se permitirá su ejercicio” al hacerlo no puede desconocer el bloque de constitucionalidad al que debe responder el sistema legislativo e incurrir en lesiones a los derechos y principios consagrados por dicho bloque constitucional. ...”²

Ahora bien, en este sentido, no solo se han pronunciado las instancias inferiores de nuestro poder judicial, sino también las instancias de apelación y el Superior Tribunal de Justicia de CABA.

En efecto, la Sala II ha tenido oportunidad de expedirse en una situación similar a la de autos, y respecto de la aplicación de las normas en cuestión manifestó: “...la coexistencia entre ambas leyes podría indicar que la ley 3021 es sencillamente un hito en el camino hacia la desregulación definitiva que diseñó la ley 472 y que aún, no se ha logrado ...”. Asimismo, destacó “...Respecto de los sujetos alcanzados, también la ley 3021 limita su alcance a todos los agentes activos, excluyendo a los agentes pasivos, cuya opción sí estaba contemplada en la ley 472 ...”. Para resolver la cuestión, luego de un profundo estudio del derecho a la igualdad, la no discriminación y las garantías constitucionales que resguardan los derechos de las personas mayores, resolvió que, frente a la expresa exclusión de los jubilados de poder elegir la obra social dispuesta también en el artículo 3° de la ley N°3021 y teniendo en cuenta además, que la demandada no intentó justificar de manera alguna la exclusión de los agentes pasivos de la posibilidad de optar y simplemente se había limitado a repetir el texto legal, “... el artículo 3° de la ley 3021, en cuanto excluye a los afiliados pasivos de la posibilidad de opción resulta inconstitucional ...” (conf. Sala II in re: “Tourinán Norma Susana y otros c/GCBA s/Amparo”, Expte. 29510/0, sentencia de fecha 10.6.2010). Dicha causa, con motivo del recurso de inconstitucionalidad planteado por la demandada se elevó al TSJCABA en donde se confirmó la decisión apelada. Sostuvo el Superior que “...la disposición aludida hace uso de un criterio de exclusión discriminatorio e irrazonable pues instituye una categoría de personas (los jubilados y pensionados) que se ven privadas del potencial ejercido del derecho de opción que consagra el artículo 37 de la ley 472, lo cual -en el caso- es violatorio de los derechos prescriptos por los artículos 20 y 41 de la CCBA y concordantes de la CN y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (artículo 75 inciso 22 de la CN)...”. En el mismo sentido, agregó que “...los actores son jubilados y gozan de especial tutela constitucional. El artículo 41 de la CCBA corrobora la hermenéutica que sostengo. Su consistencia y claridad aconsejan la reproducción de sus términos: ‘La Ciudad garantiza a las personas mayores la igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce de sus derechos. Vela por su protección y por su

¹ <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2017/03/Derecho-de-opcion-de-obra-social.pdf>

² <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2019/03/M.S.M-contr-OBSBA.pdf>



integración económica y sociocultural (...). Para ello desarrolla políticas sociales que atienden sus necesidades específicas y elevan su calidad de vida; las ampara frente a situaciones de desprotección y brinda su adecuado apoyo al grupo familiar para su cuidado, protección, seguridad y subsistencia ... ' (el subrayado me pertenece) ... Asimismo, rigen en la CABA todos los derechos y garantías de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen (artículo 10 de la CCBA) ... "3.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.

³ <https://juristeca.jusbaires.gob.ar/ics-wpd/images/juris/31403.pdf>

Último cambio: 25/4/2025 14:35:00 - Cantidad de caracteres: 13335 - Cantidad de palabras: 2626